

# SÍNTESIS SUP-JDC-214/2021

**Actor:** Julio César de la Cruz Castro  
**Responsable:** Junta General Ejecutiva del INE

**Temática:** Proceso para formar parte del Servicio Profesional Electoral Nacional

## Hechos

<b>Convocatoria</b>	<b>16/enero/2020:</b> La Junta General emitió la convocatoria para el concurso público 2019-2020 de ingreso para ocupar plazas vacantes en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema del INE.
<b>Registro</b>	En su oportunidad, el actor se registró en el concurso público, para ocupar las plazas de Jefe de Departamento de Auditoría y Enlace de Fiscalización, adscritas en la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.
<b>Resultados</b>	<b>13/noviembre/2020:</b> Se publicaron los resultados finales del concurso público.
<b>Recurso de inconformidad</b>	<b>23/noviembre/2020:</b> El actor interpuso recurso de inconformidad para controvertir el resultado que obtuvo en la etapa de entrevista.
<b>Lista de ganadores</b>	<b>10/diciembre/2020:</b> La Junta General emitió la lista de ganadores para ocupar cargos y puestos vacantes del Servicio Electoral, como parte de la Segunda Convocatoria del Concurso Público 2019-2020.
<b>Primer JDC (SUP-JDC-10442/2020)</b>	Inconforme, el actor interpuso juicio ciudadano y la Sala Superior revocó el acuerdo INE/JGE201/2020, para que los titulares de la Secretaría Ejecutiva y del servicio electoral atendieran las aclaraciones y emitieran la resolución correspondiente.
<b>Resolución de la</b>	<b>2/febrero/2021:</b> La Junta General confirmó, entre otras, las calificaciones otorgadas al recurrente en la etapa de entrevistas.
<b>Segundo JDC</b>	Inconforme, el once de febrero, el actor presentó juicio ciudadano, ante la Junta Local, el cual se recibió en la oficialía de partes del INE, el quince siguiente

## Consideraciones

### Agravios

- Contradicción entre los lineamientos del concurso y la segunda convocatoria;
- Vulneración al principio de idoneidad;
- Subjetividad en las entrevistas;
- Las entrevistas no fueron apegadas a la guía;
- Capacitación de los entrevistadores para realizar las entrevistas;
- Publicación de los resultados y estatus de los aspirantes;
- Calificaciones asentadas por encargados del despacho;
- Concursantes que fungieron como entrevistadores, y
- Aclaración de calificaciones asignadas en las entrevistas.

### Determinación

Los agravios son **inoperantes**, porque:

- Resultan manifestaciones genéricas, reiterativas, subjetivas, dogmáticas e imprecisas, que no controvierten o exponen cómo lo sostenido por la Junta General es contrario a Derecho.
- El actor no hace valer argumentos contundentes que controviertan frontalmente las consideraciones esenciales de la resolución impugnada.
- Su argumentación va dirigida a combatir las calificaciones y evaluaciones de las entrevistas; sin embargo, no toma en consideración que ya existe una resolución que validó los resultados.
- Reitera diversas de sus argumentaciones expuestas en la demanda del recurso de inconformidad, entre otras, la capacitación de los entrevistadores y la indebida publicación de los resultados.

**Conclusión:** Al haber resultado **inoperantes** los agravios hechos valer, se confirma, en la materia de impugnación, la resolución controvertida.





**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-  
214/2021

**PONENTE:** FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, a tres de marzo de dos mil veintiuno.

**Sentencia que confirma** la resolución de la **Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral**, que validó los resultados obtenidos por **Julio César de la Cruz Castro** en las entrevistas que realizó para formar parte del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema de dicho instituto.

## ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES .....	2
II. COMPETENCIA .....	3
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL .....	3
IV. PROCEDENCIA.....	4
V. ESTUDIO DE FONDO .....	6
1. Análisis de los agravios .....	6
a. Planteamientos .....	6
b. Decisión .....	6
2. Desarrollo y justificación de la decisión .....	7
a. Marco jurisprudencial del análisis de los agravios .....	7
b. Valoración .....	8
3. Conclusión .....	10
VI. RESUELVE .....	10

## GLOSARIO

<b>Actor:</b>	Julio César de la Cruz Castro.
<b>Concurso público:</b>	Concurso Público 2019-2020 de ingreso para ocupar plazas vacantes en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema del Instituto Nacional Electoral.
<b>Convocatoria:</b>	Segunda Convocatoria del Concurso Público 2019-2020.
<b>Dirección Ejecutiva o DESPEN:</b>	Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del INE.
<b>Guía:</b>	Guía para la aplicación de entrevistas, correspondiente a la Segunda Convocatoria del Concurso Público 2019-2020.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Juicio ciudadano:</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
<b>Junta General:</b>	Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
<b>Junta local:</b>	Junta Local Ejecutiva del INE en Zacatecas.

<sup>1</sup> Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Cruz Lucero Martínez Peña, Daniela Arellano Perdomo, Liliana Vázquez Sánchez y Germán Vázquez Pacheco.

## SUP-JDC-214/2021

<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Recurso de inconformidad:</b>	Recurso de inconformidad INE/RI/CPSPEN/INE/09/2020 y su acumulado INE/RI/CPSPEN/INE/23/2020.
<b>Resolución impugnada:</b>	Acuerdo INE/JGE17/2021.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Servicio electoral:</b>	Servicio Profesional Electoral Nacional.

### I. ANTECEDENTES

#### I. Concurso público

**1. Convocatoria.** El dieciséis de enero de dos mil veinte, la Junta General emitió la convocatoria para el concurso público.

**2. Registro.** En su oportunidad, el actor se registró en el concurso público, como aspirante para ocupar las plazas de Jefe de Departamento de Auditoría y Enlace de Fiscalización, adscritas en la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

**3. Resultados.** El trece de noviembre de dos mil veinte se publicaron los resultados finales del concurso público.

**4. Recurso de inconformidad.** El veintitrés de noviembre de dos mil veinte, el actor interpuso recurso de inconformidad para controvertir el resultado que obtuvo en la etapa de entrevistas.

**5. Emisión de lista de ganadores<sup>2</sup>.** El diez de diciembre de dos mil veinte, la Junta General emitió la lista de ganadores para ocupar cargos y puestos vacantes del Servicio Electoral, como parte de la Segunda Convocatoria del Concurso Público 2019-2020.

#### II. Primer juicio ciudadano

**1. Demanda.** Inconforme, el actor promovió juicio ciudadano.

---

<sup>2</sup> Mediante acuerdo INE/JGE201/2020.



**2. Resolución.** El veintisiete de enero<sup>3</sup>, Sala Superior, al resolver el SUP-JDC-10442/2020 y acumulados, revocó el acuerdo INE/JGE201/2020, para que los titulares de la Secretaría Ejecutiva y del servicio electoral atendieran las aclaraciones; y emitieran resolución.

**3. Resolución impugnada<sup>4</sup>.** En cumplimiento, el dos de febrero, la Junta General confirmó, entre otras, las calificaciones otorgadas al recurrente en la etapa de entrevistas.

### III. Segundo juicio ciudadano

**1. Demanda.** Inconforme, el once de febrero, el actor presentó juicio ciudadano, ante la Junta Local, el cual se recibió en la oficialía de partes del INE, el quince siguiente.

**2. Recepción y turno.** El dieciséis de febrero se recibió la demanda y demás constancias en Sala Superior, por lo que el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-214/2021**, y lo turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**3. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se admitió la demanda, se cerró la instrucción y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

## II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del actual juicio ciudadano, porque se impugna un acto relacionado con el concurso público emitido por la Junta General, órgano central del INE, y el actor es un ciudadano que alega la posible vulneración a su derecho político-electoral de integrar autoridades electorales en los órganos del INE<sup>5</sup>.

## III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

---

<sup>3</sup> Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno.

<sup>4</sup> INE/JGE17/2021

<sup>5</sup> En términos de los artículos 186, fracción III, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 2, y 80, párrafo 1, inciso f) de la Ley de Medios.

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020<sup>6</sup> en el que reestableció la resolución de todos los medios de impugnación; precisando en su punto de acuerdo Segundo, que las sesiones continuarán por videoconferencia, hasta que el Pleno determine alguna cuestión distinta. Por ello, se justifica la resolución de este asunto en sesión no presencial.

#### **IV. PROCEDENCIA**

El medio de impugnación presentado cumple los requisitos de procedencia<sup>7</sup>:

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella se hace constar el nombre del actor y su firma autógrafa; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado, y los preceptos presuntamente violados<sup>8</sup>.

**2. Oportunidad.** El juicio ciudadano se interpuso en tiempo, porque la resolución impugnada se notificó al actor el cinco de febrero y éste presentó su demanda el once siguiente, es decir, dentro del plazo legal de cuatro días<sup>9</sup>. Ello, sin contar sábado y domingo, toda vez que la controversia no se relaciona con algún proceso electoral en curso.

No pasa desapercibido que el actor presentó su demanda ante la Junta Local<sup>10</sup>, no obstante, se considera que tal presentación fue apta para interrumpir el plazo para la interposición del juicio<sup>11</sup>.

Lo anterior, de conformidad con la aplicación, **por analogía**, de la jurisprudencia 14/2011, en la que se ha estimado que la presentación de

---

<sup>6</sup> Acuerdo 8/2020 publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de octubre de 2020.

<sup>7</sup> Acorde con los artículos 7 párrafo 1; 8 párrafo 1; 9 párrafo 1; 13, 45; 109 y 110 párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> Artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> Artículos 7 y 8 de la Ley de Medios.

<sup>10</sup> A pesar de que el párrafo 1, del artículo 9, de la Ley de Medios establece que los juicios deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano señalado como responsable del acto o resolución impugnada.

<sup>11</sup> En similares términos se resolvieron los juicios ciudadanos SUP-JDC-92/2021, SUP-JDC-141/2019 y SUP-JDC-1825/2019.



la demanda ante una autoridad del INE que, en auxilio a un órgano central, realizó la notificación de un acto, produce la interrupción del plazo para promover una impugnación en su contra<sup>12</sup>.

En efecto, se debe considerar que, a pesar de que el órgano desconcentrado de Zacatecas no auxilió en la notificación del recurso, el aspecto determinante para justificar la interrupción del plazo para impugnar consiste en que el domicilio del interesado está ubicado en un lugar distinto al de la sede del órgano central responsable del acto de que se trate<sup>13</sup>.

Además, el hecho de que la Junta Local haya remitido a la Junta General la demanda y que la responsable la recibió hasta el quince de febrero, no de inmediato<sup>14</sup>, es una circunstancia no imputable al actor y, por lo mismo, no le puede causar algún perjuicio.

En conclusión, se estima que la presentación de la demanda ante la Junta local sí interrumpe el plazo para su interposición, por lo que si el actor la presentó el once de febrero, último día del plazo, la demanda debe considerarse en tiempo.

**3. Legitimación.** El requisito señalado está satisfecho, porque el medio de impugnación fue promovido por un ciudadano.

**4. Interés jurídico.** El actor cuenta con interés jurídico para interponer el juicio ciudadano, porque impugna una resolución recaída al recurso de inconformidad que interpuso para controvertir los resultados que obtuvo en la etapa de entrevistas en el concurso público.

---

<sup>12</sup> Jurisprudencia 14/2011, de rubro: **PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO.**

<sup>13</sup> Interpretación que maximiza el derecho a una tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

<sup>14</sup> Tal como lo prevé el párrafo 2, del artículo 17, de la Ley de Medios.

**5. Definitividad.** Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia, con lo cual debe tenerse por satisfecho el requisito.

## **V. ESTUDIO DE FONDO**

### **1. Análisis de los agravios**

#### **a. Planteamientos**

El actor hace valer los siguientes agravios: **a)** contradicción entre los lineamientos del concurso y la segunda convocatoria; **b)** vulneración al principio de idoneidad; **c)** subjetividad en las entrevistas; **d)** las entrevistas no fueron apegadas a la guía; **e)** capacitación de los entrevistadores para realizar las entrevistas; **f)** publicación de los resultados y estatus de los aspirantes; **g)** calificaciones asentadas por encargados del despacho; **h)** concursantes que fungieron como entrevistadores; e **i)** aclaración de calificaciones asignadas en las entrevistas<sup>15</sup>.

Lo anterior, a fin de que se revoque el acuerdo que controvierte, para que: **1)** se deje sin efectos las calificaciones que se le otorgaron en la etapa de entrevistas, y **2)** se ordene a la Junta General que le reponga las entrevistas o bien, que le promedie las calificaciones que obtuvo, para que se le incluya en la lista de ganadores.

Cabe señalar que el análisis de los conceptos de agravio se realizará de manera conjunta<sup>16</sup>.

#### **b. Decisión**

Son **inoperantes** los agravios del actor, al ser manifestaciones genéricas, reiterativas, subjetivas, dogmáticas e imprecisas, que no

---

<sup>15</sup> La síntesis de los agravios se encuentra en el **ANEXO** de la resolución.

<sup>16</sup> Lo cual no causa lesión alguna a la actora, porque lo trascendental es que todos los agravios se estudien. Ello, conforme a lo establecido en la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>





controvierten o exponen cómo lo sostenido por la Junta General<sup>17</sup> es contrario a Derecho.

## 2. Desarrollo y justificación de la decisión

### a. Marco jurisprudencial del análisis de los agravios

Esta Sala Superior ciertamente ha considerado que, al expresar agravios el promovente no está obligada a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica ya que simplemente basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio<sup>18</sup> en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado.

Si ello se incumple, los planteamientos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

-Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.

-Se aduzcan argumentos genéricos, imprecisos, dogmáticos o subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

-El abundamiento en las razones expuestas en la instancia primigenia o la mera repetición, origina la inoperancia de los conceptos de agravio, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la sentencia impugnada<sup>19</sup>.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable aún rijan el sentido de la sentencia controvertida, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o

---

<sup>17</sup> La síntesis de las razones por las cuales la Junta General desvirtuó los argumentos expuestos por el actor en el recurso de inconformidad se encuentra en el **ANEXO** de la resolución.

<sup>18</sup> Jurisprudencia 3/2000: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR y 2/98 AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**

<sup>19</sup> Sirve de sustento la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el número 1a./J. 85/2008 de rubro: **"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA."**

modificar la resolución impugnada, y sería una reformulación idéntica de la causa de pedir.

Importa destacar que la carga impuesta en modo alguno se puede ver solamente como una exigencia, sino como un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir, de forma frontal, eficaz y real, los argumentos de la resolución controvertida.

De manera que, cuando presente una impugnación, el demandante tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución intermedia; esto es, se deben combatir las consideraciones que la sustentan.

#### **b. Valoración**

En el caso, como se anticipó, **los planteamientos son inoperantes**, porque la parte actora se limita a realizar planteamientos genéricos, reiterativos, subjetivos, dogmáticos e imprecisos, sin controvertir las consideraciones que sustentan la sentencia resolución impugnada<sup>20</sup>.

En el caso el actor no hace valer argumentos contundentes que controviertan frontalmente las consideraciones esenciales de la sentencia impugnada, por las siguientes razones:

-Su argumentación va dirigida a combatir las calificaciones y evaluaciones de las entrevistas, no toma en consideración que ya existe una resolución que validó los resultados obtenidos en dicha etapa del concurso y que, por tanto, los razonamientos que la sustentan son precisamente lo que debía controvertir en el recurso de inconformidad.

---

<sup>20</sup> Contradicción entre los lineamientos del concurso y la segunda convocatoria; vulneración al principio de idoneidad; subjetividad en las entrevistas; las entrevistas no fueron apegadas a la guía; capacitación de los entrevistadores para realizar las entrevistas; publicación de los resultados y estatus de los aspirantes; calificaciones asentadas por encargados del despacho; concursantes que fungieron como entrevistadores; aclaración de calificaciones asignadas en las entrevistas, y omisión de contestar sus aclaraciones.



-No combate de manera frontal las razones que sustentan la resolución; por el contrario, se limita a afirmar de manera dogmática y subjetiva que: **a)** los entrevistadores debían otorgar calificaciones con base en su experiencia laboral y que no estaban capacitados; **b)** con la Convocatoria se dio un trato preferente a los aspirantes que concursaron en un primer momento; **c)** los encargados de despacho y los supuestos concursantes participaron ilegalmente en las entrevistas.

-Constituyen manifestaciones vagas, genéricas, e imprecisas, las temáticas relativas a que: **d)** las entrevistas no fueron apegadas a la Guía; **e)** existe contradicción entre los Lineamientos y la Convocatoria; y **f)** no le contestaron sus aclaraciones.

-Del análisis de la demanda se advierte que el actor reitera diversas de sus argumentaciones expuestas en la demanda del recurso de inconformidad, entre otras,<sup>21</sup> **g)** la capacitación de los entrevistadores y **h)** la indebida publicación de los resultados.

Por otra parte, también es **inoperante** lo alegado por el demandante en cuanto a que **i)** existió subjetividad en las entrevistas, porque las cédulas de calificación correspondientes no están debidamente justificadas.

Lo anterior, porque es criterio de esta Sala Superior que carece de facultades para revisar aspectos técnicos relativos a la evaluación de determinada etapa del procedimiento de designación de personas funcionarias electorales.

De tal forma que, aún en el caso de que pudiera deducirse algún principio de agravio a partir de lo manifestado por el actor, al relacionarse con planteamientos que se refieren a la revisión de la metodología y

---

<sup>21</sup> Por ejemplo, las temáticas relacionadas con la contradicción entre los Lineamientos y la Convocatoria; la participación de concursantes en las entrevistas; las discrepancias entre las dos convocatorias; las entrevistas no se apegaron a la Guía, y las formas de evaluación.

evaluación de los resultados de la etapa de entrevista, esta autoridad carece de atribuciones para efectuar su verificación<sup>22</sup>.

Además, este órgano advierte que la justificación de las calificaciones otorgadas al actor se encuentra en la página 51, del acuerdo impugnado.

En esas condiciones, con independencia de las consideraciones que sustentan la resolución combatida, lo cierto es que si el actor no hace valer argumentos contundentes con los que controvierta sus puntos esenciales y solo expresa valoraciones subjetivas, es claro que la misma debe quedar incólume.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-172/2021.

### **3. Conclusión**

Al haber resultado **inoperantes** los agravios hechos valer, **se confirma**, en la materia de impugnación, la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se:

## **VI. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del

---

<sup>22</sup> Similares consideraciones han sido sustentadas por esta Sala Superior en los juicios ciudadanos SUP-JDC-194/2021, SUP-JDC-176/2020, SUP-JDC-9/2020, SUP-JDC-524/2018, SUP-JDC-477/2017, SUP-JDC-482/2017, SUP-JDC-490/2017, SUP-JDC-493/2017 y SUP-JDC-500/2017.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

---

**SUP-JDC-214/2021**

Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**ANEXO**

¿Qué resolvió la Junta General?	¿Cuáles son los agravios del actor?
<b>a) Contradicción entre los lineamientos del concurso y la segunda convocatoria</b>	
<p>-No le causa perjuicio al recurrente que en la primera Convocatoria no se asignara una calificación mínima para la etapa de entrevistas y en la segunda sí.</p> <p>-La prohibición que establece los Lineamientos atiende a la de variar las condiciones y requisitos durante el desarrollo de las fases y etapas de una misma convocatoria.</p> <p>-Si el recurrente participó en la Convocatoria, estaba vinculado a cumplir los términos que se fijaron en la misma.</p> <p>-Al no impugnar la Convocatoria en el momento procesal oportuno, se sometió a las condiciones establecidas en la misma; aunado a que tampoco impugnó la "contradicción" entre ésta y los Lineamientos.</p> <p>-Además, no existe ordenamiento que impida que en las convocatorias se precise una calificación mínima en la etapa de entrevista.</p> <p>-El hecho de que en la Convocatoria se especifique una calificación mínima aprobatoria no implica una limitante que le impida ser elegible.</p> <p>-No es procedente promediar las calificaciones obtenidas por el recurrente en las diversas etapas del concurso ya que esa posibilidad no está prevista en los Lineamientos.</p> <p>-El que el recurrente haya obtenido calificaciones distintas en los puestos para los cuales concursó, no le vulnera derecho alguno, en razón de que en uno de los procedimientos pudo haber tenido un desempeño destacado, y en el otro no, situación que, en todo caso, es atribuible a él.</p>	<p>-En la primera convocatoria no se estableció un promedio mínimo de 7 para pasar a la siguiente etapa y en la segunda convocatoria sí se exigió, lo cual vulnera los principios de igualdad, certeza y no discriminación.</p> <p>-No era necesario que impugnara la segunda convocatoria, pues la responsable, de manera oficiosa, debió inaplicar la exigencia de un promedio mínimo de 7 para pasar a la siguiente etapa, aun cuando no lo hubiera alegado, pues ello violaba los derechos humanos.</p> <p>-En los Lineamientos no se estableció como requisito o condición para pasar de una etapa a otra, el obtener una calificación mínima de 7, aunado a que jerárquicamente lo establecido en la Convocatoria no puede estar por encima de lo contenido en los Lineamientos.</p> <p>-Al existir contradicción entre lo establecido en la Convocatoria y los lineamientos, se debe dejar sin efecto la exigencia de un promedio mínimo de 7 en las entrevistas y, por ende, se le deben promediar sus calificaciones para que se le tenga por aprobado.</p> <p>-Es una suposición carente de motivación y fundamento el considerar que pudo haber tenido mejor desempeño en la entrevista para Jefe de departamento y uno menor Enlace de Fiscalización, pues es ilógico que para el cargo de mayor rango haya tenido mayores calificaciones que en uno de menor rango.</p>
<b>b) Vulneración al principio de idoneidad</b>	
<p>-Los Lineamientos y Convocatoria no establecen disposición para valorar la idoneidad de un aspirante a partir de su experiencia laboral.</p> <p>-La experiencia de los aspirantes se tomó en consideración, en una etapa previa de cotejo documental, para acreditar el perfil correspondiente.</p>	<p>- En la etapa de entrevistas, se debió considerar su experiencia laboral en el INE y en el OPLE.</p>
<b>c) Subjetividad en las entrevistas</b>	



<p>-La Junta no puede conocer de inconformidades sobre aspectos técnicos como es la evaluación de los reactivos, que constituyen una de las etapas del proceso de selección y designación del concurso.</p> <p>-Las entrevistas obedecieron a criterios objetivos, definidos previamente en la Convocatoria y en la Guía, por lo que las calificaciones son justificadas, además la circunstancia de que pocos aspirantes aprobaran respecto al número de vacantes no acredita la subjetividad de éstas.</p> <p>-El actor no especifica de qué forma los resultados de otros aspirantes al mismo cargo pudieron afectar sus calificaciones.</p>	<p>- Las cédulas de calificación no se desprende que los entrevistadores hayan asentado de manera objetiva las calificaciones de las entrevistas, pues no contienen motivación y fundamentación.</p> <p>- No pueden tenerse por justificadas las calificaciones, pues lo señalado: <b>a)</b> no tiene ninguna relación con las calificaciones otorgadas; <b>b)</b> el artículo 58 de los Lineamientos prohíbe la participación como entrevistadores de funcionarios que estén concursando; y <b>c)</b> contiene manifestaciones dogmáticas que no demuestran lo que se preguntó y qué se respondió.</p>
<b>d) Las entrevistas no fueron apegadas a la guía</b>	
<p>-La Guía no establece reglas para atender las entrevistas sino parámetros generales que se podrán emplear; por tanto, al ser un instrumento de apoyo, los entrevistadores tienen la facultad de realizar las preguntas que consideren idóneas.</p> <p>-La justificación de su calificación se sujetó a lo establecido en la Guía, en tanto que sus preguntas se dirigieron a evaluar las competencias en ella establecidas.</p> <p>-Los cuestionamientos realizados por los entrevistadores no son tendenciosos, ni se realizaron atendiendo a conocimiento teóricos.</p>	<p>-La resolución es contradictoria porque la Junta General considera que la guía no establece reglas, sin embargo, en el apartado de vulneración al principio de idoneidad señala que los indicadores que se establecieron para calificar fueron señalados en la cédula de calificaciones y en la guía.</p>
<b>e) Capacitación de los entrevistadores para realizar las entrevistas</b>	
<p>-El hecho de que haya obtenido calificaciones distintas en los puestos para los que concursó, no le vulnera derecho alguno, ya que pudo haber tenido un desempeño destacado en uno y en el otro obtener resultados desfavorables, situación que, en todo caso, es atribuible al actor.</p> <p>-El resultado de la entrevista no implica una falta de capacitación, sumado a que, del material probatorio, se acredita que las calificaciones estuvieron fundadas y motivadas en las competencias a evaluar.</p>	<p>- Si hubieran estado capacitados, las calificaciones serían homogéneas, lo que no sucede, pues las calificaciones que le otorgaron para el cargo de Enlace de Fiscalización son más altas que para Jefe de Departamento de Auditoría, aun y cuando este último puesto es de mayor jerarquía.</p> <p>-El solo envío de la guía a los entrevistadores no es suficiente para tenerlos por capacitados, sino que era necesario que se constatará con un curso o exámenes.</p>
<b>f) Indebida publicación de los resultados y estatus de los aspirantes</b>	
<p>-El actor no señaló un acto o conducta específica que sirva de sustento.</p> <p>-Además, no existía obligación para precisar en los resultados el estatus de aprobado o no, pues en la Convocatoria se estableció que cuando los aspirantes no obtienen una calificación mayor a siete en la etapa de entrevistas, no pasarían a la siguiente etapa.</p>	<p>- En la lista de resultados finales no se precisó qué concursantes resultaron aprobados y quienes no, a fin de no crear confusión.</p>
<b>g) Calificaciones asentadas por encargados del despacho</b>	

<p>-Las normas aplicables no prohíben que los encargados de despacho pueden fungir como evaluadores, aunado a que, el hecho de que otorgaran calificaciones bajas es una apreciación personal y subjetiva.</p> <p>-Las calificaciones que se otorgaron en las competencias a evaluar están dentro de la escala de calificación establecida en la Guía y es una facultad discrecional.</p>	<p>-Aún y cuando los encargados de despacho estuvieran legalmente designados como entrevistadores, el resultado de su actuación al momento de calificar es ilegal por las razones y motivos señalados en los agravios tercero y cuarto.</p> <p>-El artículo 185 de los Estatutos con el cual se pretende fundar su designación no establece de manera indubitable la facultad por parte de la autoridad para designarlos.</p>
<p><b>h) Concursantes que fungieron como entrevistadores</b></p>	
<p>-No asiste razón, porque Alejandro Molina Segura al momento en que se desarrollaron las entrevistas ya no tenía la calidad de concursante.</p>	<p>- El artículo 58 de los Lineamientos es tajante en prohibir la participación de funcionarios como entrevistadores que estén concursando en una convocatoria.</p> <p>- El entrevistador Alejandro Molina Segura estaba concursando desde la primera fase, sin importar que posteriormente dejara de concursar, a fin de salvaguardar la imparcialidad.</p> <p>- El referido entrevistador debió excusarse al haber perseguido un interés personal en el mismo concurso, pues ello le permitió ser juez y parte.</p>
<p><b>i) Aclaración de calificaciones</b></p>	
<p>-Con la resolución del recurso de inconformidad se da respuesta a sus aclaraciones.</p>	<p>-La respuesta en el sentido que con la resolución del recurso de inconformidad se da respuesta a sus aclaraciones es contraria a derecho por todas las consideraciones señaladas en su demanda.</p> <p>-La contestación a sus aclaraciones debió ser conforme a lo dispuesto en el artículo 84 de los Lineamientos y no cuando la autoridad quiera, lo que vulnera su derecho de petición.</p>